

RECURSO AUTO 11 DE DICIEMBRE PROCESO 2019-00105

Yamid Mendez <yamidmendez@hotmail.com>

Lun 14/12/2020 2:21 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Guacheta <jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (202 KB)

RECURRE AUTO 11 DE DICIEMBRE 2020 PDF.pdf;

Buenas tardes,

Adjunto en archivo PDF, me permito enviar escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto de fecha 11 de Diciembre de 2020, dentro del proceso 2019-00105 de Rafael Enrique Casallas.

Atentamente,

Yamid Méndez Neira.



YAMID MENDEZ
ABOGADO

DERECHO LABORAL : SANEAMIENTO - ESTUDIO DE TÍTULOS DE PROPIEDAD : SUCESIONES

(57)3143360880 ✉ yamidmendez@hotmail.com

Señora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

Guachetá Cund.

E. S. D.

Referencia: Titulación de la Posesión Ley 1561 de 2012 de RAFAEL ENRIQUE CASALLAS TELLEZ contra PERSONAS INDETERMINADAS

Radicado 2019 - 00105

YAMID MENDEZ NEIRA, domiciliado en el municipio de Ubaté, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.098.682 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 184.402 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar al Despacho, que estando dentro de los términos para hacerlo, interpongo recurso de Repocisión y en subsidio el recurso de Apelación contra el Auto de fecha 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación anticipada del proceso de la referencia, recurso que se sustenta así:

Conforme a la respuesta enviada por la Agencia Nacional de Tierras y la cual se incorporó al presente proceso, se indica por parte de esta entidad que el predio objeto de las pretensiones y que se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 172-882471, es de naturaleza baldía por no tener constancia de antecedente registral.

Lo anterior resulta contradictorio a la **Circular 05 de 29 de Enero de 2018 de la Agencia Nacional de Tierras**, cuyo contenido indica cual debe ser el lineamiento para la interpretación y aplicación del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 en lo referido a acreditación de propiedad privada sobre predios rurales; indicando por parte del director de esta entidad que cuando existan anotaciones transaccionales de acreditación de la propiedad, estos asientos registrales ***“den cuenta de la figura jurídica de falsa tradición y la certificación de registro no de cuenta de la integridad de la historia de propiedad del inmueble que permite establecer el antecedente propio de titularidad plena, pero de la información de instrumentos públicos se evidencie el tratamiento de un predio sometido a régimen privado de propiedad, en virtud de los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima, salvo acreditación contraria debidamente allegada, se debe afirmar que este inmueble salió del dominio de la nación y en consecuencia esta sometido a un régimen privado de propiedad”*** (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Es claro que posterior a la expedición de la Sentencia T 488 de 2014 de la Corte Constitucional, se ha venido presentado una problemática respecto a la titulación de los predios cuya historia registral se inicia en la denominada FALSA TRADICIÓN, sin embargo, por ello resulta de suma importancia entender y comprender la circular mencionada ya que con esta se busca dar un norte a la interpretación caprichosa que realizan los funcionarios de la Agencia Nacional de Tierras a los



YAMID MENDEZ
ABOGADO

DERECHO LABORAL : SANEAMIENTO - ESTUDIO DE TÍTULOS DE PROPIEDAD : SUCESIONES

(57)3143360880 ✉ yamidmendez@hotmail.com

cientos de comunicaciones que se les presentan en los procesos de pertenencia que se tramitan a nivel nacional, puesto que revisando predios que tienen mismas características en su tradición unos funcionarios reponen dando aplocación a la circular 05 de 2018 y otros funcionarios parecieran no conocer esta disposición.

Con lo anterior, esta mas que demostrado que se vulnera el derecho de mi mandante a un debido proceso, ya que esta sujeto a una intrepresación caprichosa por parte de quien emitió el concepto allegado al expediente, aduciendo que el predio de mi mandante es baldío sin tener el mas mínimo reparo en estudiar la tradición del predio y más grave aún sin tener en cuenta las instrucciones dadas por la Dirección de la Agencia Nacional de Tierras mediante la ya citada circular.

Es entendible que conforme a la jurisprudencia, el Despacho tome la decisión de dar por terminado el proceso de la referencia, sin embargo es mi deber indicar que el Despacho obro erroneamente al emitir la providencia hoy recurrida, ya que solo toma en cuenta como antecedente jurisprudencial la Sentencia SC 1727 de 2016 de la H. Corte Suprema de Justicia, sin tener en cuenta los fundamentos de derecho que cite en el escrito de la demanda donde se cita la postura de la **Corte Constitucional**, mediante sentencia **T-580 de 2017**, en la cual se referencian los expedientes acumulados T-6.090.117, T-6.113.181, T-6.113.147, T-6.094.898, T-6.094.893, T-6.090.120, y se realiza un estudio a fondo en especial en lo concerniente a este último expediente e indica que el Juez del proceso ordinario basó su análisis en un conjunto de medios probatorios pertinentes, garantizándole el derecho de contradicción a todos los interesados, incluido el Estado, igualmente llega a la conclusión la Corte que las consideraciones en las que se fundaron las sentencias T-488 de 2014 y T-548 y 549 de 2016 no son aplicables al expediente de tutela No. T-6090120, básicamente porque los supuestos facticos de esta última no son subsumibles en dichas sentencias.

Es importante que se realice un estudio de la citada jurisprudencia por parte del Despacho a fin que tenga las herramientas necesarias para emitir un concepto justo en el caso que hoy nos ocupa, ya que como lo he mencionado anteriormente considero que se vulneran lo derechos de mi mandante, puesto que el fin de iniciar este proceso es tener un título de propiedad en virtud de la posesion que ejerce en la actulidad y que por décadas lo ha ejercido su familia, como dueños y dandole un trato de dominio privado al predio, contrario a lo que pretende hacer ver la Agencia Nacional de Tierras como si fuese un usurpador de tierras.

La decisión tomada por parte del Despacho, de dar por terminado el proceso anticipadamente, afectecta de manera notable el debido proceso a mi mandante ya que no se le permite que se practiquen las pruebas que seguramente van a desmostrar que el predio que tiene en posesión es de dominio privado y por el contrario lo que hace es enviarlo y dejarlo a merced de una entidad paquidermica como lo es la Agencia Nacional de Tierras, en donde la realidad es que los trámites en esta entidad estan llamados a dormir en el sueño de los justos, sin que exista una forma expedita para agilizar sus trámites.



YAMID MENDEZ
ABOGADO

DERECHO LABORAL : SANEAMIENTO - ESTUDIO DE TÍTULOS DE PROPIEDAD : SUCESIONES

(57)3143360880 yamidmendez@hotmail.com

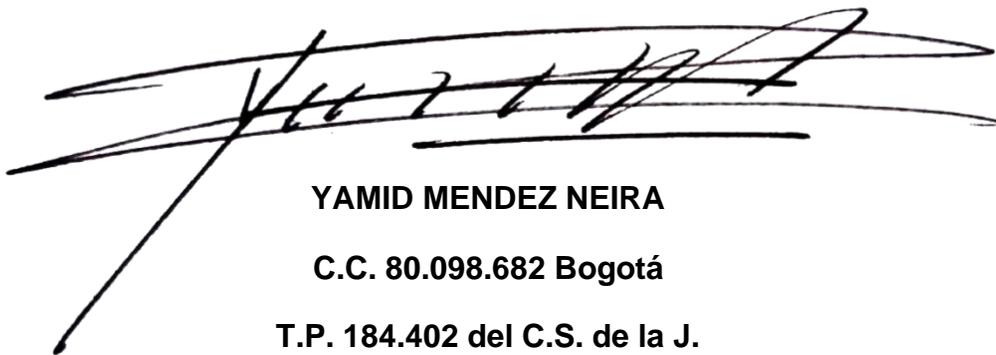
PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar respetuosamente a usted señora Juez, que reponga el Auto de fecha 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se ordena dar por terminado el proceso de la referencia, y en su lugar se ordene continuar con el desarrollo del mismo a fin que se tenga la oportunidad de practicar las pruebas necesarias que determinen que el predio objeto de las pretensiones es de dominio privado.

De no acceder a esta petición, ruego a usted señora Juez, se remita copia del expediente a la Agencia Nacional de Tierras, con el fin que se realice nuevamente un estudio más detallado de la situación jurídica del predio y se clarifique su titulación, lo anterior sin que se de por terminado el proceso anticipadamente, si no que sea en virtud de una suspensión del mismo mientras se define dicha situación.

En caso que no se reponga de su parte el Auto recurrido mediante el presente escrito, respetuosamente solicito se le de el tramite de apelación contemplado en esta norma en especial por la cual se esta tramitando el presente proceso.

Con profundo respeto,



YAMID MENDEZ NEIRA
C.C. 80.098.682 Bogotá
T.P. 184.402 del C.S. de la J.